

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 10 de Mayo de 2021



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio N° 0512**  
**Verbal declarativa de pertenencia**  
**Rad.: 760014003031202100163-00**

Efectuada la revisión de la presente demanda Verbal declarativo de pertenencia, adelantado por **LUZ DARY LOAIZA MARIN C.C. 31.221.707**, mediante apoderado judicial contra **ALVARO ARZAYUS OCAMPO Y PERSONES INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, el decreto 806 de 2020 presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) No da estricto cumplimiento a lo establecido en numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, como quiera que no aporta la identificación del demandado.
- 2) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806.
- 3) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806, como quiera que no aporta el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
- 4) Aportar certificado de tradición debidamente actualizado, como quiera que el aportado data de agosto del año 2020.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar INADMISIBLE la presente demanda verbal declarativo de pertenencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**  


KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-05-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 7 de Mayo de 2.021

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Siete (7) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

**Auto Interlocutorio N° 503**  
**Ejecutivo**  
**Rad.: 760014003031202100169-00**

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI COMFANDI NIT. 890.303.208-5**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **EDWARD COBO VALENCIA, C.C. No. 94.527.818**, quien reside y puede ser notificado en la **Calle 1 A Oeste No. 93 - 01 de la Comuna 18 de esta ciudad.**

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° “son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que “El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 12 de Marzo de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 18 de esta ciudad, por ser de su competencia.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 18 de esta ciudad, por ser de su competencia.

**TERCERO:** CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**  


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de Mayo de 2.021**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 7 de Mayo de 2.021

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Siete (7) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

**Auto Interlocutorio N° 505**  
**Ejecutivo**  
**Rad.: 760014003031202100173-00**

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS NIT. 901.293.636-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JUAN CAMILO FORERO FERNANDEZ DE SOTO identificado con la cedula de ciudadanía Nro.6.646.689 de Palmira-Valle**, quien reside y puede ser notificado en la **Calle 62 No. 1 B – 90 Torre 6 Apto 301 de la Comuna 5 de esta ciudad.**

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 16 de Marzo de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

**TERCERO:** CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**  


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de Mayo de 2.021**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 7 de mayo de 2.021



**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Siete (7) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio N° 504**

**Ejecutivo**

**Rad.: 76001400303120210017200**

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **JULIO ALEJANDRO PEDRAZA ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.075.907, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JOSE FELIX GRUESO MENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.483.477, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P. y Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, presentando la siguiente inconsistencia:

1. Aclarar en la demanda y en el acápite notificaciones, lo mencionado en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico de la parte demandada.
2. Aportar a la demanda la prueba de haber agotado el acuerdo de pago contemplado en el artículo 3 del Decreto 579 de 2020.
3. Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral “XIX” y Hechos, numeral “Noveno”, conforme el Art. 1594 del Código Civil.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** TENGASE al Dr. **JONATHAN OCHOA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.173.038 y T.P. No. 287.567 del C.S. de la J., conforme el poder a él conferido por la parte actora. En consecuencia, se le reconoce personería para su actuación.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**  
CARGO

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de Mayo de 2.021**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 7 de Mayo de 2.021



**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Siete (7) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio N° 499**

**Ejecutivo**

**Rad.: 760014003031202100164-00**

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR K108 NOGAL – P.H. NIT. 900.924.446-1**, representado legalmente por HENRRY BAYARDO LOPEZ ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.391.690, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

1) Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto a la notificación del poder mediante mensaje de datos.

2) Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral “2”, conforme al Art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso. Respecto al cobro de los intereses moratorios y su periodo de causación.

3) Aclarar en el acápite Notificaciones, la parte actora no dio cumplimiento, a lo dispuesto en el numeral 2 Art. 82 del Código General del Proceso, que establece: “(...) Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”. Subrayado fuera de texto. Respecto a la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: ABSTENERSE DE TENER** como apoderado judicial de la parte actora, **Dr. CRISTIAN DAVID ZULUAGA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.192.346 y T.P. No. 345.272 del C.S. de la J., hasta tanto de cumplimiento al numeral primero de este Auto.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**  
CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de Mayo de 2.021**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 7 de Mayo de 2.021

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Siete (7) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio N° 501**

**Ejecutivo**

**Rad.: 760014003031202100166-00**

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR K108 NOGAL – P.H. NIT. 900.924.446-1**, representado legalmente por HENRRY BAYARDO LOPEZ ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.391.690, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la sociedad **LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 860.059.294-3**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

1) Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto a la notificación del poder mediante mensaje de datos.

2) Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral “2”, conforme al Art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso. Respecto al cobro de los intereses moratorios y su periodo de causación.

3) Aclarar en la demanda y en el acápite Notificaciones, la parte actora no dio cumplimiento, a lo dispuesto en el numeral 2 Art. 82 del Código General del Proceso, que establece: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales” e igualmente en el numeral 10 Art. 82 del Código General del Proceso, que establece “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. Subrayado fuera de texto. Respecto a la identificación de la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: ABSTENERSE DE TENER** como apoderado judicial de la parte actora, **Dr. CRISTIAN DAVID ZULUAGA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.192.346 y T.P. No. 345.272 del C.S. de la J., hasta tanto de cumplimiento al numeral primero de este Auto.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**  
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de Mayo de 2.021**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 7 de Mayo de 2.021



**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Siete (7) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio N° 506**

**Ejecutivo**

**Rad.: 760014003031202100174-00**

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por el **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, Representada Legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la Entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5, representado legal y judicialmente por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JUAN PABLO FLOREZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.425.732, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto a la notificación del poder mediante mensaje de datos.
- 2) Aportar a la demanda, el poder de manera legible.
- 3) Aportar a la demanda, el Título valor – Pagaré de manera legible.
- 4) Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral “1”, el valor en letras y número no son concordantes.
- 5) Aportar a la demanda, lo mencionado en el acápite Pruebas, toda vez que no son legibles, tales como certificados de representación legal y escrituras públicas.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: ABSTENERSE DE TENER** como apoderada judicial de la parte actora, **Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.243.215 y T.P. No. 37.373 del C.S. de la J., hasta tanto de cumplimiento al numeral segundo de este Auto.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**  
CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de Mayo de 2.021**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 7 de Mayo de 2.021

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Siete (7) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio N° 500**

**Ejecutivo**

**Rad.: 760014003031202100165-00**

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA “PROMEDICO” NIT. 890.310.418-4**, Representado legalmente por Carlos Augusto Hernández Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.884.807, quien actúa a través de apoderada judicial contra **LEONARD JOSE FRAGOZO VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.165.363, personas mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$483.324) M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida desde el día 30 de julio de 2020.
2. Por concepto de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados sobre la cuota de capital CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$483.324) M/cte. indicado en el numeral anterior desde el 1 de agosto de 2020 y hasta el día de su pago efectivo.
3. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$ 564.521) M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida desde el día 30 de agosto de 2020.
4. Por concepto de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados sobre la cuota de capital QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$ 564.521) M/cte. indicado en el numeral anterior desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta el día de su pago efectivo.
5. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$569.206) M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida desde el día 30 de septiembre de 2020.
6. Por concepto de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados sobre la cuota de capital QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$569.206) M/cte. indicado en el numeral anterior desde el 1 de octubre de 2020 y hasta el día de su pago efectivo.

7. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$573.931) M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida desde el día 30 de octubre de 2020.
8. Por concepto de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados sobre la cuota de capital QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$573.931) M/cte. indicado en el numeral anterior desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta el día de su pago efectivo.
9. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$578.694) M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida desde el día 30 de noviembre de 2020.
10. Por concepto de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados sobre la cuota de capital QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$578.694) M/cte. indicado en el numeral anterior desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta el día de su pago efectivo.
11. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$583.497) M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida desde el día 30 de diciembre de 2020.
12. Por concepto de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados sobre la cuota de capital QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$583.497) M/cte. indicado en el numeral anterior desde el 1 de enero de 2021 y hasta el día de su pago efectivo.
13. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$588.340) M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida desde el día 30 de enero de 2021.
14. Por concepto de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados sobre la cuota de capital QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$588.340) M/cte. indicado en el numeral anterior desde el 1 de febrero de 2021 y hasta el día de su pago efectivo.
15. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$593.224) M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida desde el día 28 de febrero de 2021.
16. Por concepto de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados sobre la cuota de capital QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$593.224) M/cte. indicado en el numeral anterior desde el 1 de marzo de 2021 y hasta el día de su pago efectivo.
17. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$21.820.449.00) M/cte., que corresponde al saldo del capital de la obligación, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al término que para pagar se le conceda en el mandamiento de pago y hasta el día del pago efectivo.

**SEGUNDO:** Por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el competente se pronunciara en su oportunidad procesal.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO: TENGASE** a la **Dra. LUZBIAN GUTIERREZ MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.863.773 T.P. No. 31.793 del C.S.J., conforme a las facultades del poder a ella conferido por la parte actora. En consecuencias, se reconoce personería para actuar en el presente asunto.

**QUINTO: TENGASE** a la **Dra. KEYLA MARMOL JARABA** identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.128.056.865 y T.P. No. 285.994 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas por la apoderada de la parte actora.

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**  


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de Mayo de 2.021**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 7 de Mayo de 2.021

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Siete (7) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio N° 502**

**Ejecutivo**

**Rad.: 760014003031202100167-00**

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Nit. 860.035.827-5**, representada legalmente por BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **HAMILTON NATES OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.136.832, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 2751314:

1) Por la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$20.341.854.00)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación.

1.1) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 24 de Febrero de 2.021, hasta el pago total de la obligación.

Por el Pagaré No. 4960793015118060 - 5471413012149294:

2) Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$5.242.176.00)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación.

2.1) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 24 de Febrero de 2.021, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por el pago de las costas del proceso, el competente se pronunciara en su oportunidad procesal.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, a la **Dra. ADRIANA ARGOTY BOTERO**, con cédula de ciudadanía No. 29.110.099 y T.P. No. 123.836 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido.

**QUINTO: ABSTENERSE** de tener como dependientes judiciales a las personas no mencionadas, hasta tanto acrediten sus estudios en derecho.

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**  


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de Mayo de 2.021**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, informando que la entidad accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – S.O.S. E.P.S.**, dio respuesta a folios 21 - 50. Provea Usted.

Cali, 7 de Mayo de 2.021.

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



RAMA JUDICIAL  
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) de Mayo de Dos Mil Veintiuno

(2.021).

Auto Interlocutorio No. 498  
Incidente de Desacato  
Radicación: 760014003031202100081-00

Revisado el correo electrónico se encontró que la Doctora MARTHA ISABEL ANAYA MOSQUERA, en calidad apoderada judicial de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – S.O.S. E.P.S.**, dio respuesta al incidente de desacato instaurado por el señor JUAN CARLOS ARCOS GÓMEZ, donde informa que dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No.029 del 19 de febrero de 2021, termina solicitando terminar el incidente desacato por haber cumplido en debida forma la orden judicial.

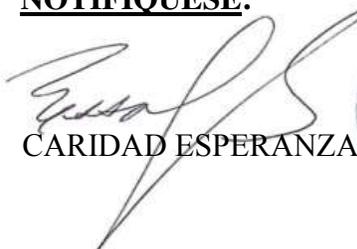
Por lo anterior, se hace necesario poner en conocimiento a la parte accionante señor JUAN CARLOS ARCOS GÓMEZ, la respuesta emitida por **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – S.O.S. E.P.S.**, para que manifieste al Despacho si se dio cumplimiento en su totalidad a lo ordenado en la parte resolutive de la Sentencia No. 029 del 19 de febrero de 2021, para proceder abrir el incidente de desacato o darlo por terminado. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**Primero:** Póngase en conocimiento de la parte accionante Sr. señor JUAN CARLOS ARCOS GÓMEZ, la respuesta emitida por **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – S.O.S. E.P.S.**, a través de apoderada judicial Doctora MARTHA ISABEL ANAYA MOSQUERA, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de Mayo de 2.021**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informando de la respuesta por la parte accionada. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 10 de Mayo de 2.021.

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno  
(2.021).

**Auto Interlocutorio No. 514**  
**Incidente de Desacato**  
**Rad. No. 760014003031202100013-00.**

Revisado el correo electrónico se encontró que el Doctor ANDRES QUIMBAYO ROJAS, en calidad de Jefe de Oficina de Contravenciones Secretaria de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali, dio respuesta al incidente de desacato instaurado por el Señor HECTOR BECERRA CASAMACHIN, donde informa que dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No.077 del 28 de enero de 2021 procediendo a subsanar el error respecto al pago realizado por el accionante por la página web y realizar los paz y salvos respectivos, termina solicitando terminar el incidente desacato por haber cumplido en debida forma la orden judicial.

Por lo anterior se hace necesario poner en conocimiento a la parte accionante señor HECTOR BECERRA CASAMACHIN, la respuesta emitida por la parte accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, para que manifieste al Despacho si se termina el presente incidente de desacato. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Póngase en conocimiento de la parte accionante señor HECTOR BECERRA CASAMACHIN, la respuesta emitida por la parte accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI a través del señor ANDRES QUIMBAYO ROJAS, en calidad de Jefe de Oficina de contravenciones para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 11/05/2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR  
EL SECRETARIO

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informando de la respuesta por la parte accionada. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 10 de Mayo de 2.021.



**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno  
(2.021).

**Auto Interlocutorio No. 513**  
**Incidente de Desacato**  
**Rad. No. 760014003031202100034-00.**

Revisado el correo electrónico se encontró que el Doctor CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ, en calidad de Gerente Sucursal del Valle de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA SALUD S.A.**, dio respuesta al incidente de desacato instaurado por la **señora DIANA KATHERINE MERA DE LA CRUZ**, donde informa que dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No.015 del 04 de febrero de 2021, termina solicitando terminar el incidente desacato por haber cumplido en debida forma la orden judicial.

Por lo anterior se hace necesario poner en conocimiento a la parte accionante **señora DIANA KATHERINE MERA DE LA CRUZ**, la respuesta emitida por COOSALUD EPS, para que manifieste al Despacho si se dio cumplimiento en su totalidad a lo ordenado en la parte resolutive de la Sentencia No.015 del 04 de febrero de 2021, para proceder abrir el incidente de desacato o darlo por terminado. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Póngase en conocimiento de la parte accionante **Sra. DIANA KATHERINE MERA DE LA CRUZ**, la respuesta emitida por **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA SALUD S.A** a través de su representante legal Doctor CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

**En Estado No.050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**  
Fecha: 11/05/2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR  
EL SECRETARIO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de continuar el trámite en la demanda. Provea.

Cali, Mayo 10 de 2021.

  
DIEGO ESCOBAR CUELLAR  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0511

PROCESO: VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA POR  
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: ROBERTO ROA PAEZ  
DEMANDADO: OTONIEL JIMENEZ AYALA Y OTROS  
RAD: 760014003031-2021-00149-00

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Cali – Valle, Mayo Diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Entra a despacho la presente demanda Verbal-Declarativa de pertenencia por prescripción extraordinario adquisitivo de dominio, como quiera que se cumplió a cabalidad con lo establecido en la ley 1564 de 2012, específicamente lo contemplado en los artículos 82 y 375 de la misma normativa, por lo cual se procede admitiendo la demanda ya que cumple con los requisitos para ello.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de mínima cuantía formulada por el señor ROBERTO ROA PAEZ, a través de apoderado judicial, contra OTONIEL JIMENEZ AYALA, LUZ MARINA JIMENEZ, OTONIEL JIMENEZ, YOLANDA JIMENEZ, CONSUELO SANCHEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL RESPECTIVO BIEN

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de Diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibídem.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-281478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del proceso.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados OTONIEL JIMENEZ AYALA, LUZ MARINA JIMENEZ, OTONIEL JIMENEZ, YOLANDO JIMENEZ, CONSUELO SANCHEZ y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble materia de este proceso, el cual se encuentra ubicado en la calle 16 A # 19 A - 28, de conformidad con lo establecido en los numerales 6º y 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem y artículo 10 del decreto 806 de 2020, por lo cual se procederá a realizar en el

registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: ORDENAR la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: INFORMAR de la existencia de este proceso a las entidades que a continuación se indican:

a.- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
b.- INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER),  
c.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS.

d.- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).

e.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

f.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO.

g.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

h.- COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO.

Lo anterior con el fin de que hagan las declaraciones pertinentes a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispuesto en el inciso final del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. Por la Secretaria del Juzgado, líbrense los oficios pertinentes.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes y Anéxese a cada una de las respectivas comunicaciones copia del certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370-281478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que corresponde al predio de mayor extensión sobre el cual se encuentra levantado el inmueble materia de este proceso.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, acorde con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. La valla en mención deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Los datos anteriormente mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla en mención deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que una vez instalada la valla proceda a allegar a esta actuación fotografías del inmueble en la que se observe en contenido de los datos descritos en el numeral anterior.

NOVENO: ORDENAR que una vez inscrita la demanda y aportadas la fotografías de la valla instalada, se haga la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la

Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

**En Estado No.050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**  
Fecha: 11/05/2021

\_\_\_\_\_  
DIEGO ESCOBAR CUELLAR  
EL SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez la presente Demanda Verbal – Declarativo de pertenencia, para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, Mayo 10 de 2.021.

  
DIEGO ESCOBAR CUELLAR  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

AUTO SUSTANCIACION No. 0024

PROCESO: TITULACION DE PROPIEDAD  
DEMANDANTE: JAMES FRANCO VELEZ  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONEL VELEZ  
RAD: 760014003031-2021-00168-00

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Cali – Valle, Mayo Diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

Consecuente con el informe secretarial y en aplicación a lo ordenado en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012., El Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** conforme lo indica el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 a las entidades que a continuación se indican:

- a.)- INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER),
- b.)- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS.
- c.)- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).
- d.)- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.
- e.)- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO.
- f.)- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- g.)- COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO.

**SEGUNDO:** Por la secretaria del juzgado, Líbrense los oficios y comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

**En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**  
Fecha: 11-05-2021

\_\_\_\_\_  
DIEGO ESCOBAR CUELLAR  
EL SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez la presente Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado para los fines pertinentes. Sírvase proveer.-

Cali, 10 de Mayo de 2.021.

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

**Auto Interlocutorio No. 507**

**Verbal - Restitución de Bien Inmueble Arrendado**

**Rad: 760014003031202100177-00.**

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y de los requisitos establecidos en el Art. 384 ibídem, el Juzgado,

**DISPONE:**

**Primero:** ADMITIR la presente demanda de un **VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por la sociedad **CONTINENTAL DE BIENES SAS hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. NIT. 805.000.082-4**, Representado legalmente por Francisco Javier Serna Diaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.608.744, quien actúa a través de apoderado judicial, Contra **MARIA ELENA ORTIZ LINARES**, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.884.575, mayor de edad y vecina de esta Ciudad.

De la demanda y sus anexos correr traslado al demandado por el término de Diez (10) días.

Notifíquese, a los demandados el contenido del presente auto en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2.020.

Al momento de la notificación ordenada, hágase saber a los demandados, para poder ser oído, deberá acreditar:

**El pago de los cánones de arrendamiento aducido como adeudado y seguir consignando a órdenes de este Despacho Cuenta No. 760012041031 en el Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, los que se causen en el trámite del proceso.**

Presentar prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, dentro de los 30 días calendario contando a partir de la fecha en que este debía efectuarse oportunamente. (Artículo 37 de la Ley 820/03).

**TERCERO:** TENER como apoderado judicial de la parte actora, a la entidad AFIANZADORA NACIONAL S.A. NIT. 900.053.370-2, representada legalmente por EDUARDO MORENO STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.925, conforme el poder conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

**CUARTO:** TENER como apoderada judicial de la parte actora, a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S.J., conforme el poder conferido por la entidad AFIANZADORA NACIONAL S.A. NIT. 900.053.370-2, representada legalmente por EDUARDO MORENO STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.925. En consecuencia, se reconoce personería jurídica

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de Mayo de 2.021**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario